

71

Fecha de presentación: febrero, 2022

Fecha de aceptación: mayo, 2022

Fecha de publicación: agosto, 2022

ANACRONISMO

EN LOS DERECHOS PARA CONTRAER SEGUNDAS O ULTERIORES NUPCIAS

ANACHRONISM IN THE RIGHTS TO CONTRACT SECOND OR SUBSEQUENT MARRIAGES

Hayk Paronyan¹

E-mail: us.haykparonyan@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7823-8447>

Andrea Estefania Mosquera Nieto¹

E-mail: us.haykparonyan@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8858-3965>

Wilson Alfredo Cacpata Calle¹

E-mail: us.wilsoncacpata@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0615-2908>

Pablo Miguel Vaca Acosta²

E-mail: ua.pablovaca@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0806-8929>

¹ Universidad Regional Autónoma de Los Andes Santo Domingo. Ecuador

² Universidad Regional Autónoma de Los Andes Ambato. Ecuador

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Paronyan, H, Mosquera Nieto, A. E, Cacpata Calle, W. A, Vaca Acosta, P, M., (2022) La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S4), 682-692.

RESUMEN

La indebida administración de la sociedad conyugal genera situaciones jurídicas que ocupan a la administración de justicia ecuatoriana, con consecuencias como el divorcio, lo cual deja en la pareja repercusiones tanto económicas como sociales. La presente investigación suministra información sobre esta temática, que devela como pese a las prerrogativas de igualdad de género aún persisten las diferencias que soslayan tales derechos, produciéndose anacronismos que denotan una indebida manera de atribuir y llevar la administración de la sociedad conyugal por parte de uno de sus cónyuges. Se empleó la investigación documental y de campo, con la que se recolectó información dentro de las instituciones públicas y privadas en cuanto a la situación de la administración de la sociedad conyugal; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad de bienes; así como también entrevistas a jurisperitos sobre sus criterios y consideraciones acerca del tema. Se pudo conocer el número de divorcios que se han producido por una mala administración de la sociedad conyugal y a su vez el hecho de que existe un tiempo limitante para volver a contraer segundas o ulteriores nupcias lo que produce una discriminación indirecta. Concluyendo que, pese a que en el Ecuador se cuenta con una constitución que propugna igualdad de derechos entre hombres y mujeres, se conserva aún ciertas figuras jurídicas que obstaculizan cumplir este mandato.

Palabras clave: Anacronismo, administración de bienes, sociedad conyugal, divorcio, segundas o ulteriores nupcias, discriminación indirecta.

ABSTRACT

The improper administration of the conjugal partnership generates legal situations that occupy the Ecuadorian administration of justice, with consequences such as divorce, which leaves both economic and social repercussions on the couple. The present investigation provides information on this subject, which reveals how, despite the prerogatives of gender equality, the differences that circumvent such rights still persist, producing anachronisms that denote an improper way of attributing and carrying out the administration of the conjugal society by one of their spouses. Documentary and field research was used, with which information was collected within public and private institutions regarding the situation of the administration of the conjugal partnership; divorce and liquidation of the marital partnership or property partnership; as well as interviews with lawyers about their criteria and considerations on the subject. It was possible to know the number of divorces that have occurred due to mismanagement of the conjugal partnership and, in turn, the fact that there is a limited time to contract second or subsequent marriages, which produces indirect discrimination. Concluding that even though in Ecuador there is a constitution that advocates equal rights between men and women, there are still certain legal figures that hinder the fulfillment of this mandate.

Keywords: Anachronism, administration of property, conjugal partnership, divorce, second or subsequent nuptials, indirect discrimination.

INTRODUCCIÓN

En pleno siglo XXI, dentro de la legislación ecuatoriana, se mantienen figuras jurídicas y procedimientos administrativos donde se produce discriminación indirecta contra uno de los cónyuges alterando así el principio de igualdad, consagrado en la Constitución ecuatoriana, que en su artículo 11 numeral 2, dispone: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), mientras que la norma de derecho civil, constante en el Código Civil, Libro Primero, Título II “del principio y fin de la existencia de las personas”, Párrafo 2o. De la terminación del matrimonio, Art 106 dispone:

El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código. De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge.

Mientras que la norma suprema establece la protección a la familia en el Art. 67 señalando que:

“El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”(Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Al verificar la aplicación del derecho Civil en las instituciones estudiadas administración de la sociedad conyugal y de bienes y autorización para contraer segundas o ulteriores nupcias se detecta la presencia de un anacronismo jurídico, contradiciendo la igualdad de derechos que la Constitución eleva a la jerarquía de derecho fundamental cuando en el Art. 69.3, establece:

“El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En la práctica se encuentran trámites administrativos dentro del servicio público que no cumplen con el contenido de esta norma con lo que se vislumbra una expresión de discriminación indirecta contra la mujer; como por ejemplo el hecho que en el Registro Civil del Ecuador al momento de separar la cita para contraer matrimonio el

funcionario encargado pregunta a los solicitantes quien va a ejercer la administración de bienes o de la sociedad conyugal; teniendo que responder ese momento a esta interrogante.

Este proceso denota la poca o ninguna importancia que el Estado a través de sus funcionarios Públicos da a la administración de la sociedad conyugal o de bienes. De los resultados obtenidos se tiene que el 80% de esta administración se encarga a los hombres; pudiendo tener la administración ordinaria de la sociedad conyugal y la administración extraordinaria cuando fuese necesario a su vez teniendo según el Artículo 142 del Código Civil:

“La administración general para todos los actos en el que cónyuge la necesite o especial para una clase de negocios o para un negocio determinado”.

Se pueden citar algunos ejemplos en que el administrador de la sociedad cónyuge tendrá la potestad para realizar trámites judiciales, administrativos a nombre del matrimonio, entre ellas se tiene que si uno de los cónyuges es accionista en una compañía podrá comparecer el otro a su nombre y representación a la junta de accionistas y toma de decisiones sin el consentimiento del cónyuge. Otro caso puntual es cuando uno de los cónyuges acude a firmar un convenio de pago, o realizar ciertos actos y contratos podrá hacerlo a nombre y representación también de su cónyuge en lo que el código civil en su art 182, cuanto a que las obligaciones adquiridas por uno de los cónyuges es únicamente responsabilidad y obligación de quien la contrajo, pero es caso del incumplimiento de este acto traerán consecuencias para la sociedad conyugal y no sólo para el cónyuge que celebró el acto.

Sin embargo, no podrá por sí solo ni hipotecar, vender bienes conjuntos o adquirir en ciertos casos deudas, existiendo en este caso específico enunciado anteriormente un Anacronismo en que el hombre es el único capaz de cumplir estas funciones como existió en la Legislación Civil antes de su reforma del 2015 en su artículo 180: “Tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal, el cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales a falta de estipulación, se presumirá que el administrador es el marido”, por ello hasta la actualidad así la norma haya sido modificada, sigue existiendo una discriminación indirecta hacia la mujer.

Para salvar estas diferencias es importante capacitar sobre las implicaciones de la administración tanto al funcionario público como a los contrayentes para evitar en un futuro carga procesal para la administración de justicia. Se ha acordado con la comunidad jurídica internacional, instrumentos para combatir formas específicas

de discriminación, y particularmente la ejercida sobre la mujer. Es así que ONU MUJER, con funciones de manera oficial desde el 1 de enero de 2011, insta a que prevalezca la igualdad de género en todo el mundo, el empoderamiento de las mujeres y su participación en la toma de decisiones en igualdad de condiciones que los hombres, ya que esto es una cuestión de derechos humanos (ONU, 2015).

La institución jurídica del matrimonio, cuyas reglas se constatan en el Código Civil, no satisface los derechos de igualdad consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales, pese a que la ONU lo determina, al expresar: "... que incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación, comprometiéndose a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión" (ONU, 2015). La legislación ecuatoriana reconoce los acuerdos y pactos internacionales de derechos humanos que el Ecuador en su art 425 de la constitución:

"El orden jerárquico de la aplicación de las normas será el siguiente: la Constitución, los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos u reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos" (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En este sentido, se deja sin garantía de ejercicio de ciertos derechos de igualdad, a los ciudadanos y especialmente a las mujeres. Así la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación a la Mujer, en su artículo 16, establece que todos los Estados partes adoptarán medidas adecuadas para la eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y; en particular, se dispone asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (ONU, 2015).

Evidenciando que la discriminación era directa, pese a que, en la Constitución de 1998, en el Art. 37 inciso final, decía: "El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges", este postulado de derecho ha sido reforzado con la vigente Constitución, lo cual indica que siempre estuvo en rigor la igualdad de derechos; en el año 2015, las disposiciones se reformaron en el siguiente sentido.

Art. 106.- El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud para contraer nuevo matrimonio, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

De igual manera, no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, quien fue actor en el juicio de divorcio, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado. Estas prohibiciones no se extienden al caso en que el nuevo matrimonio se efectúa con el último (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005).

Esto significa una práctica silenciosa de discriminación que no permite avanzar en la verdadera materialización de la igualdad entre hombres y mujeres dentro de los regímenes conyugales.

Se puede observar, que en el artículo científico del señor Pablo Quinza Redondo, analiza a la sociedad conyugal régimen económico matrimonial legal existe en Ecuador. Para ello, se estudian las normas referentes a la composición del patrimonio, así como la regulación referente a la administración y disolución y liquidación de la sociedad conyugal (Quinzá Redondo, 2017). Todo ello se acompaña de un análisis del rol de las capitulaciones matrimoniales respecto de dicho régimen económico matrimonial en el que determina que la vida matrimonial origina a más de relaciones personales y afectivas, efectos patrimoniales regulándose así relaciones económicas y financieras, así siendo la sociedad patrimonial constituida por bienes muebles e inmuebles adquiridos a título oneroso que al tiempo de su liquidación se dividirá en dos mitades. Dicho régimen económico matrimonial viene rodeado de múltiples particularidades atendiendo a la composición de su patrimonio su administración y la disolución y liquidación del mismo (Aristizabal et al., 2017; Vázquez et al., 2017).

Al ser la Administración de la sociedad conyugal el tema puntual de la presente investigación, se manifiesta que la administración de la sociedad conyugal ha sido una de las cuestiones que mayores modificaciones ha sufrido con las sucesivas reformas del Código civil ecuatoriano, obteniéndose una progresiva mejora de la posición de la mujer, tanto en lo que respecta a la administración ordinaria como a la extraordinaria (Obando, 2014; Arzate & de Paz González, 2015).

La administración ordinaria

Hasta la Ley 256 del año 1970, el marido se ocupaba de la administración de los bienes de la mujer y de la sociedad conyugal. Con la reforma introducida por dicha ley, la mujer adquirió plena capacidad jurídica por lo que respecta a la administración de sus bienes propios y, aunque se mantuvo la administración de la sociedad conyugal en manos del marido, se introdujeron algunas limitaciones, en el sentido de requerir el consentimiento o intervención expresa de la mujer para realizar ciertos actos. Posteriormente las reformas de 1989 y 1990 (Leyes

43 y 88, respectivamente), igualaron, siempre que hubiera autonomía de la voluntad, la situación jurídica de ambos cónyuges, atribuyendo la administración ordinaria a quien ellos mismos decidieran, bien al marido, bien a la mujer. Sin embargo, no ha sido hasta recientemente –última reforma del Código civil ecuatoriano de 2015– que la legislación ecuatoriana ha dejado de favorecer la figura del marido como administrador ordinario en caso de que los cónyuges nada acordaran.

Designado el administrador, ya sea hombre o mujer, podrá éste realizar por sí solo todos los actos ordinarios relacionados con las necesidades del hogar pero deberá contar con el consentimiento de su consorte para la realización de los actos de disposición, limitación y constitución de gravamen de los siguientes bienes: inmuebles, vehículos a motor, acciones y participaciones mercantiles, referente a la copropiedad de marido y mujer de los bienes sociales frente a terceros, dado que respecto del segundo de ellos podría inferirse que es necesario el consentimiento de ambos para la enajenación de un bien –como dueños ambos que son–, mientras que el primero indica que, con excepción de ciertos bienes –inmuebles, vehículos a motor, acciones y participaciones mercantiles–, puede el cónyuge administrador realizar los actos de disposición, limitación o constitución de gravamen por sí sólo sin el consentimiento del otro cónyuge (Barney, 2013).

La doctrina más relevante ha indicado que, con ocasión de la reforma del art. 181 C ecuatoriano, debió haberse modificado el art. 182, indicando que la presunción de copropiedad de los bienes sólo juega, en la práctica, respecto de algunos de ellos, donde se exige la autorización expresa del cónyuge no administrador, pues respecto del resto, el administrador de la sociedad conyugal es quien decide unilateralmente.

En último término, resulta necesario poner de relieve cómo pese a que el Código Civil ecuatoriano regula el supuesto de que el cónyuge no administrador se encuentre imposibilitado para autorizar un acto de disposición, limitación o constitución de gravamen (Ecuador, Congreso Nacional, 2005), nada dice respecto de los supuesto en que se negare a prestar tal autorización, aunque se ha propuesto la aplicación analógica del inciso primero del art. 144 Código Civil ecuatoriano, que permite al juez suplir la negativa de uno de los cónyuges en beneficio de la sociedad conyugal.

La administración extraordinaria

Por lo que respecta a la administración extraordinaria de la sociedad, cabe decir que ésta se produce en los casos en uno de los cónyuges se encuentra incapacitado o impedido legalmente o ausente durante más de tres

años sin comunicación con su familia, correspondiendo la administración al cónyuge que no se encuentra en tal situación (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

De modo similar a la administración ordinaria de la sociedad, el rol que actualmente puede ejercer la mujer también ha sido fruto de la evolución legislativa reciente. Así, con anterioridad a la Ley 43, la mujer podía gestionar la sociedad, pero en calidad de curadora, con poderes y responsabilidades diferentes a los que un administrador tiene. Superada esta disposición en la redacción actual, la mujer ya adquiere un derecho subsidiario sobre la administración de la sociedad, no por nombramiento de curadora sino, en su caso, por no ser la administradora ordinaria de la sociedad conyugal (Quinzá Redondo, 2017).

Anacronismo para contraer segundas o ulteriores nupcias

El Código Civil ecuatoriano, fue promulgado en el año de 1857, de allí en adelante ha tenido varias reformas, para acoplarse a realidades temporales. La más reciente de las reformas, fue en el año 2015, en la que se revisa algunas instituciones del derecho civil, las cuales, no fueron suficientes para alcanzar equidad como por ejemplo en el Art. 135 DE LAS SEGUNDAS Y ULTERIORES NUPCIAS, que hasta antes de la reforma disponía:

La viuda no podrá contraer un nuevo matrimonio, si no han transcurrido por lo menos trescientos días desde la fecha en que murió el marido, salvo que probare científicamente ante la autoridad que va a intervenir en la celebración del matrimonio, no encontrarse embarazada. Igual impedimento y excepción se establecen para la mujer cuyo matrimonio se ha disuelto por nulidad o divorcio, y en estos casos, el plazo se contará desde la fecha en que se inscribió la sentencia en el Registro Civil. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005).

Estas prohibiciones no se extienden a los siguientes casos:

1. Si el nuevo matrimonio se efectúa con el último cónyuge;
2. Si no obstante encontrarse embarazada, el futuro cónyuge expresa ante la autoridad que celebra el matrimonio, reconocer como suyo el hijo que está por nacer; y,
3. Si el divorcio se produjo por las causales 6a., y, 11a., del artículo 110 de este Código. Art derogado por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de junio del 2015. (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005).

Al ser “El matrimonio la unión entre hombre y mujer, la que se fundará en el libre consentimiento de las personas

contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2005). Se aprecia en este caso puntual, que el hombre podía contraer segundas nupcias en cualquier momento, sin esperar un límite de tiempo y sin ninguna condición por lo cual se denotaba el incumplimiento de las igualdad de derechos que existía para contraer segundas o ulteriores nupcias entre hombre y mujer; razón por la cual con la reforma del 2015, el legislador trató de prever la situación de los hijos si hubiere concepción antes del divorcio, para por ejemplo, proteger el derecho al nombre y los derechos de filiación, del recién nacido; este enfoque parecía apropiado en otra época en que era complejo determinar si una mujer estaba o no embarazada.

Tampoco existieron consideraciones como en lo concerniente a la edad de la mujer o su etapa de fertilidad; es así que, tal prohibición se mantuvo incluso para mujeres de la tercera edad y para aquellas que se hayan sometido a procedimientos clínicos de infertilidad. En el presente, bastarían pruebas como la beta en donde se puede detectar la hormona hCG o Gonadotropina Coriónica Humana, la de orina que demuestran si la mujer está o no embarazada, quedó a consideración de la parte interesada, el realizarse o no.

La gran interrogante es: ¿Se solventaron los problemas de segundas y ulteriores nupcias con la derogación del art. 135 y el texto del artículo 106?

Al comparar con otras legislaciones, en ciertos países se ha derogado normas similares, como en México la reforma al artículo 150 del Código Civil del Estado, para eliminar el tiempo de 300 días para ejercer el derecho de contraer segundas nupcias, al considerarse como una medida discriminatoria. En Japón, el gobierno de Shinzo Abe, coincidiendo con el Día internacional de los derechos de la mujer, con una nota del Tribunal Supremo de Japón, que consideraba que los seis meses precedentes era un plazo excesivo y había que reducirlo a 100 días, manteniendo aún esta discriminación (Díaz, 2017). Francia cambió por ley en 2004 la prohibición que pesaba sobre las mujeres que no podían volver a casarse hasta 300 días después de un divorcio.

En Ecuador, el Art. 69 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones”. El Art. 70.- “El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo

especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará

asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público” (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Lo cual, con el Código Civil, no se materializa, ya que, para volver a contraer nupcias, el actor de la demanda de divorcio, debe esperar un año para volver a contraer matrimonio; o en el caso de la administración de la sociedad conyugal, se prefiera al hombre antes que, a la mujer, por cuestiones estereotipadas socio cultural, sin fundamento legal.

La igualdad de derechos dentro de la vida matrimonial, no solo que constituye una obligación de la ley, sino que además es un derecho humano, como lo consagra el Art. 16.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que estipula:

“1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio” (ONU, 2015).

Es decir que la igualdad de derechos debe perdurar incluso luego de la disolución del matrimonio, cuando se habla de derechos humanos, implica toda la integralidad de la libre convivencia humana.

El sistema cultural, ha marcado una tradicional manifestación del manejo de poder hombre – mujer; a lo cual se lo denomina machismo, como forma discriminativa no solo individual, sino que incluso se enraíza en lo institucional, que tolera tales diferencias en las relaciones hombre – mujer. Encontrándose proscrito toda práctica discriminatoria, siendo necesario el cambio social a través del método – estudio y práctica como lo que se propone.

Tales limitaciones a derechos caminan en conjunto con las de la administración de la sociedad conyugal, produciendo afectaciones a los derechos de la igualdad entre hombres y mujeres, lo cual resalta en contradicción con el Art. 67 de la Constitución de la República.

El Art. 180 *ibidem* señala: “El cónyuge que, por decisión de los contrayentes conste como tal en el acta de matrimonio o en las capitulaciones matrimoniales, tendrá la administración ordinaria de la sociedad conyugal. El administrador se sujetará a las obligaciones determinadas en la ley y en las capitulaciones matrimoniales, de haberlas para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes”. Este artículo sustituido por artículo 21 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de Junio del 2015 (Ecuador. Asamblea Nacional,

2005). Esta reforma deja al libre albedrío de los cónyuges la decisión de la administración.

¿Qué ha pasado a dos años de su reforma y a la fecha cuál es el porcentaje de mujeres que administran la sociedad conyugal?

Frente a estas interrogantes se tiene que las formas de discriminación, inclusive se hacen efectivas en las ventanillas de las instituciones públicas, donde persisten problemas, como por ejemplo, actos administrativos donde bastaría con presentar la cédula de ciudadanía, porque ahí consta el estado civil y el nombre del cónyuge y por el contrario requieren también la exhibición de documento de identificación del cónyuge que no está presente, por ejemplo en el caso de la revisión vehicular y matriculación de vehículos que se supone pertenecen a la sociedad conyugal pero siempre debe estar a nombre de un cónyuge.

Qué sentido ha tenido modificar las Leyes si las políticas públicas institucionales, en la praxis continúan estas formas de discriminación por género, por ello la importancia de analizar estas instituciones, para proseguir con la obligatoriedad legal y moral que tiene la sociedad de tratar a todos los ciudadanos hombre y mujeres con iguales derechos y garantías, cumpliendo así con los acuerdos internacionales, la constitución y la generación de norma que busque equidad de género como un derecho humano.

En palabras de Jacques Commaille, el divorcio es sólo la parte visible del gran iceberg que estaría conformado por todos los aspectos de la conflictividad matrimonial (Commaille, 2015). Por otro lado, la frecuencia del divorcio en la sociedad moderna no puede verse como reflejo de la crisis del matrimonio sino, por el contrario, como un signo de la gran importancia que dicha institución ha adquirido.

El proceso de ruptura conyugal se enmarca al comienzo se va dando un distanciamiento tanto físico como emocional de la díada conyugal, creando un espacio aparte. En cambio, para (de Muller, 2005), el proceso de divorcio se inicia con la etapa de pre-ruptura. Se desencadena como resultado de la presencia de dificultades en los estilos de enfrentamiento y modos de interacción que asumen los cónyuges en la realización de actividades cotidianas.

Una de las etapas del proceso de Ruptura Conyugal es:

1. Matrimonio y no adaptación (o ajuste) a la relación de pareja. Construir y mantener una relación de pareja es una tarea difícil. Aquí se encuentran problemas de comunicación, elevadas expectativas acerca del matrimonio diferentes a su realidad, incapacidad para resolver sus conflictos, incluso, debido a una relación

conflictiva y/o basada en el maltrato desde su inicio, entre otros.

2. Pre-ruptura o proceso de distanciamiento y separación emocional. Es el principio de un proceso de hacer cada quién su vida aparte (al menos uno de ellos es consciente de ello).
3. Separación de hecho y/o toma de decisión de la separación legal o divorcio, por lo general se inicia con la decisión de uno de ellos (o de ambos) de separarse a nivel legal.
4. Proceso de divorcio. La dificultad y/o conflicto de éste depende del tipo de divorcio o trámite realizado para legalizar la separación, si hay acuerdos o no, si hay hijos o no. Sin embargo, todo divorcio implica una pérdida, ya sea económica, social o emocional, que tiene sus repercusiones
5. Posdivorcio, adaptación al divorcio e inicio de otra forma de vida. La persona que se separa debe rehacer su vida, retomar viejas relaciones y, sobre todo, debe comenzar a percibirse de forma independiente, y no como la pareja de una determinada persona.

Una de las consecuencias para el divorcio se podría atribuir al tema económico, podría deberse principalmente a situaciones en las que la mujer depende económicamente del esposo y en las que él controla el dinero de la familia; sin embargo, las dificultades económicas afectan a la satisfacción marital a través de las interacciones disfuncionales que genera (López, 2000).

MATERIALES Y MÉTODOS

El presente artículo científico se realizó a través del análisis del tema de las segundas o ulteriores nupcias determinado en el Código Civil ecuatoriano en su libro primero en el Título IV de las condiciones que tiene la mujer ecuatoriana para volver a contraerlas y sobre la administración de la sociedad conyugal determinado en el artículo 180 ídem con casos específicos, casos particulares que se produjeron por una indebida administración y conllevaron con ello a la terminación de esta sociedad conyugal produciéndose principalmente así el divorcio de los esposales; información obtenida a través de una investigación documental y de campo adquirida de la base de datos de la dirección nacional de estudios jurimétricos y estadística del Consejo de la Judicatura y con entrevistas a Jurisconsultos sobre su criterio legal de esta problemática, así al haber utilizado estos métodos conocimos casos específicos con lo que hemos podido llegar a conclusiones generales del tema.

Entrevista: La entrevista aplicada fue no estructurada, con preguntas abiertas, preguntando a Jurisconsultos del cantón de Santo Domingo su criterio jurídico sobre estas

problemáticas con la que se obtuvo un criterio amplio y jurídico del tema aplicado en el presente artículo científico.

Recolección de datos: Se recolectaron datos del Registro Civil de Santo Domingo de los Tsáchilas, en los que se conoció que al momento de separar el turno para contraer matrimonio preguntan sin ninguna explicación previa: ¿Quién será el administrador de la sociedad conyugal?, y con ello al ser un tema desconocido por muchas personas nombran sin analizar y por costumbre al Hombre. De la base de datos del Consejo de la Judicatura se obtuvo el número de demandas existentes sobre la mala administración de la sociedad conyugal dentro de 4 Provincias del Ecuador siendo estas: Azuay, El Oro, Esmeraldas y Santo Domingo entre los años 2015 al 2018, escogidas por el hecho que existieron más demandas sobre este hecho.

Población o universo: para el presente artículo científico se utilizó como población a ciudadanos del cantón Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y de las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas.

Muestra: La selección de la muestra para el desarrollo de la investigación se hace siguiendo el criterio no probabilístico que se caracteriza por ser intencional, lo cual es propio del enfoque cualitativo. De este modo se escogió el cantón Santo Domingo tomando en cuenta la viabilidad de la investigación y la experiencia de la autora que es moradora del referido lugar y a su vez tomando como muestra las provincias de Azuay, El Oro, Esmeraldas ya que con los datos obtenidos de las demandas presentadas en estas Provincias se pudo llegar a dar el alto índice de demandas sobre la mala o indebida administración de la sociedad conyugal.

Índice de demandas sobre la mala o indebida manera de administración de la sociedad conyugal (2015 - 2018)

El principal resultado esperado de la investigación realizada fue dar a conocer a toda la ciudadanía, el índice de demandas existentes desde el año 2015 al 2018 sobre la mala o indebida manera de administración de la sociedad conyugal, por lo que se obtuvo como resultado que a través de los años en donde las principales causas para que disuelva esta sociedad fueron:

- Liquidación de bienes de la sociedad conyugal.
- Inventario de bienes de la sociedad conyugal.

- Partición de bienes de la sociedad conyugal.

Existiendo desde el año 2015 únicamente 23 causas presentadas ante la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, y que al pasar los años ha ido acrecentando sus demandas así en el año 2016 se presentaron 203 causas, en el año 2017 - 443 causas, y 2018 -244 causas y quedando estas resultas en el año 2015- 84 causas, en el año 2016- 100 causas, en el año 2017- 292 causas y en el año 2018 -185 causas, tal como se muestra en la Figura 1.

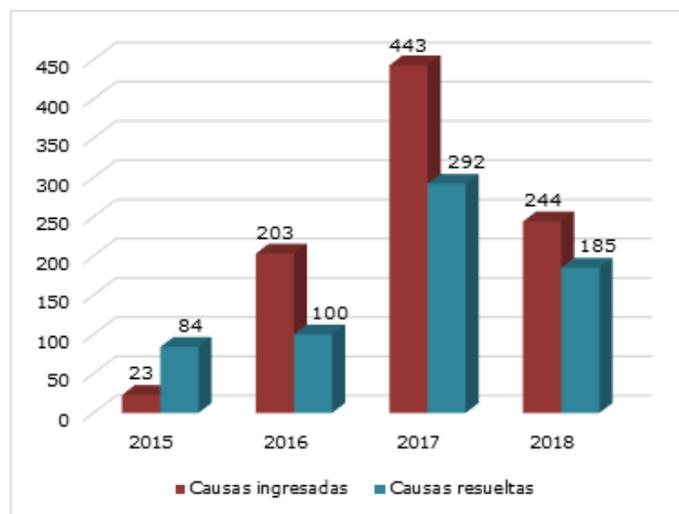


Figura 1. Número de causas ingresadas 2015 a julio 2018 - causas de disolución de la sociedad conyugal.

Sobre la situación jurídica del divorcio en cambio se obtuvieron resultados de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que, a través del procedimiento Sumario, presentada ante la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y Adolescencia, entre los años 2015 al 2018; causas por:

- Divorcio por causal;
- Divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes;
- Divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes con oposición.

La Tabla 1 muestra el total de causas ingresadas de divorcio del año 2015- 822 causas; del año 2016- 751- causas; del año 2017- 940 causas; y del año 2018- 636 causas, dando de igual manera como resultado de la investigación que el número de causas ingresadas para dar fin al vínculo matrimonial son cifras en constante acrecentamiento.

Tabla 1. Causas de divorcios entre los años 2015 al 2018 provincia Santo Domingo de los Tsáchilas.

Materia	Acción	Nombre delito / acción	Causas ingresadas			
			2015	2016	2017	2018
Familia Mujer Niñez y Adolescencia	Sumario	Divorcio por causal	-	226	486	355
Familia Mujer Niñez y Adolescencia	Sumario	Divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes con oposición.	-	14	5	7
Familia Mujer Niñez y Adolescencia	Voluntario	Divorcio por mutuo consentimiento	-	1	-	-
Familia Mujer Niñez y Adolescencia	Voluntario	Divorcio por mutuo consentimiento con hijos dependientes	-	192	444	274
Familia Mujer Niñez y Adolescencia NO_COGEP	Especial	Divorcio por mutuo consentimiento	445	162	1	-
Familia Mujer Niñez y Adolescencia NO_COGEP	V e r b a l Sumario	Divorcio por causal	377	156	4	-
TOTAL GENERAL			822	751	940	636

Fuente: Sistema Automático de Trámites Judiciales (SATJE). Fecha de corte: 31 de julio de 2018

Los resultados que se obtuvieron de toda la investigación realizada fue que están vulnerado derechos de las personas ya que se impone un tiempo para poder rehacer la vida al momento que se da una relación por terminada de forma legal. Con la presente investigación dentro de este artículo científico se identificó el número de casos puntuales que se generaron entre los años 2015 al 2018 en las provincias de Santo Domingo de los Tsáchilas, Azuay, El Oro y Esmeraldas sobre demandas que han presentado los cónyuges sobre la indebida administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes, y con ello el número de divorcios información suministrada por el consejo de la judicatura y las distintas entrevistas a Jueces, funcionarios judiciales en cuanto a su criterio jurídico de la temática del tiempo que tienen que esperar una persona para volver a contraer segundas o ulteriores nupcias, y en casos específicos sobre la administración de la sociedad conyugal (Ecuador, Congreso Nacional, 2005).

Entrevistas realizadas a Jurisconsultos

La entrevista se realizó conforme a preguntas abiertas para que las personas entrevistadas puedan dar su punto de vista sobre las temáticas que se trataron en el presente artículo científico siendo la primera de ellas: en cuanto a su opinión de conocer sí está de acuerdo con el tiempo que tiene que esperar una persona para volver a contraer segundas o ulteriores Nupcias conforme al art 106 del Código Civil; siendo su opinión en que considera que:

El Legislador sin motivo ni razón alguna estableció ese plazo en razón de que no existe impedimento o motivo que la persona que devuelve el vínculo matrimonial deba esperar un año para volver a contraer matrimonio, que si tal vez el legislador quiere proteger el interés superior del

niño de uno de los cónyuges, considero que no es acertado por el hecho de que existen otros mecanismos que se podría establecer vía ley y proteger ese interés superior del niño y ese plazo que se establece de un año para volver a contraer nupcias considero que vulnera derechos constitucionales como la elección de la persona de volver a contraer matrimonio, creo que eso no se lo debe limitar ya que es un derecho que tiene una persona dentro de esta sociedad.

La segunda entrevista realizada fue sobre la temática de la sociedad conyugal en cuanto se dé la razón del porqué para la firma de un convenio de pago de una deuda coactiva no se hace firmar este acuerdo a los dos cónyuges; teniendo como el resultado de que:

No está obligado a firmar el convenio de pago las dos partes suficientes con que firme uno de los cónyuges, ya que, si se va a embargo un bien mueble o inmueble o varios bienes se debería embargar, rematar únicamente el 50% del cónyuge deudor, conforme lo que establece el código civil conforme al art 182; en cuanto a que las obligaciones adquiridas por uno de los cónyuges es únicamente responsabilidad y obligación de quien la contrajo.

DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Se puede conocer a través de los resultados obtenidos en el presente artículo científico las causas existentes para la disolución de la sociedad conyugal, siendo una de las principales la mala o indebida manera de su administración por parte de uno de sus cónyuges, lo que desencadena a varios tipos de procedimientos o demandas que puede presentar el cónyuge afectado como son:

- La liquidación de bienes de la sociedad conyugal para conocer qué porcentaje, o qué parte del todo le pertenece a cada uno;
- El inventario de bienes para conocer qué bienes poseen cada cónyuge o qué bienes pertenecen a la sociedad conyugal o en el caso proteger los intereses de los menores de edad cuando una persona decide volver a contraer nupcias y tiene hijos de la relación anterior;
- La partición de bienes de la sociedad conyugal que es dar en partes iguales a cada cónyuge los bienes muebles e inmuebles que fueron parte del régimen patrimonial y que hayan sido adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o unión de hecho.

Todo lo dicho anteriormente da por terminado el estado de comunidad de bienes y con ello siendo una causa importante del divorcio (Gutián, 2019). Por ello el matrimonio implica una serie de responsabilidades como pareja y uno de los temas más importantes antes de casarse es decidir sobre el régimen patrimonial, es decir para evitar futuras rupturas por el hecho económico se debe decidir con conciencia quién va a administrar a los bienes mancomunados, la forma de aportar y participar de los bienes que se adquieran durante el matrimonio y en el caso de la mala e indebida administración de la sociedad conyugal que son casos que día a día presentados en los tribunales de Justicia, para prevenir o llegar a prevenir estas situaciones legales que se dan entre los cónyuges.

Primero, en el momento de sacar la cita para contraer matrimonio se debería explicar, analizar a los contrayentes que es la sociedad conyugal, las atribuciones que tiene el administrador y todo lo que conlleve con este tema ya que muchas personas desconocen del tema y fuera y sería tan necesario capacitar tanto a los funcionarios del Registro Civil para que den una capacitación antes de que los futuros cónyuges enuncien o determinen quien va a ser la o el administrador de la sociedad conyugal.

Así en Ecuador, entre los años 2015 al 2018 existieron varias causas ingresadas para disolver la sociedad conyugal dando un total de 913 causas; siendo en el año 2015 el 2%, en el año 2016 el 22%, en el año 2017 el 49% y en el año 2018 el 27% tomando como referencias de las causas de las Provincia de Azuay, el Oro, Esmeraldas y Santo Domingo de los Tsáchilas. Según la información recolectada a través de la base de datos del Consejo de la Judicatura, estas causas son por: inventario de bienes de la sociedad conyugal, liquidación de bienes de la sociedad conyugal y partición de la sociedad conyugal, siendo únicamente resueltas 661 causas, en el año 2015 el 13%, en el año 2016 el 15%, en el año 2017 el 44% y en el año 2018 el 28%.

La Figura 2 muestra que en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se obtuvo como resultado de la investigación un total de divorcio entre los años 2015 al 2018 de 3149 causas, así: del año 2015 -822 siendo el 26% del total de causas, del año 2016 -751 siendo el 24% de total de causas, del año 2017- 940 siendo el 30% del total de causas y en el año 2018 636 siendo el 20% de total de causas ingresadas por divorcio, por ello al ver estas cifras son una alarma social al conocer que existe un alto índice de divorcios en esta Provincia y que mucho se dieron como causa de una mala o indebida manera de administración de la sociedad conyugal.



Figura 2. Divorcios efectuados entre los años 2015 al 2018 en la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

Otra de las temáticas tratadas en el presente artículo científico fue lo determinado en el art. 106 del Código Civil Ecuatoriano en el que se determina quien fue “la o el actor del divorcio no podrá contraer matrimonio, dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutorió la sentencia, si el fallo se produjo en rebeldía del cónyuge demandado”, por ello la ley quiso prever un sin número de situaciones legales para la mujer y en caso de haber quedado embarazada así se podría llegar a la incorporación de una prueba de embarazo para realizarse de forma voluntaria y libre previa la sentencia de divorcio para con ello que la mujer no deba esperar este tiempo para volver a contraer segundas o ulteriores nupcias.

Conforme a la investigación documental realizada, se encontraron trabajos de importancia trascendental y relacionados con la temática; Quinza Redondo (2017), quien hace un análisis de la sociedad conyugal, sobre el régimen económico matrimonial existente dentro de Ecuador, los componentes del patrimonio, su regulación, administración y disolución y liquidación de la sociedad conyugal, teniendo relación con el presente artículo científico ya que analizamos cada parte de la sociedad conyugal

pero a su vez con una diferencia de enfoque ya que el presente artículo científico, se realizó para dar a conocer las vulneraciones indirectas en cuanto a la administración de la sociedad conyugal para la mujer, hecho en que a través de la investigación no se encontró en otros libros o documentos semejantes en que hayan hecho referencia a este punto de debate.

Basado en la segunda temática del presente artículo se encontró un libro expuesto por (Ribeiro, et al. 2012) en el que analizan al divorcio, sus procesos, causas y consecuencias, encontrando como similitud con esta investigación en que una de las principales causas de las crisis familiares y que conllevan con ello la inestabilidad o la destrucción del matrimonio es el ámbito económico en cuanto a la administración de bienes y que la mujer depende económicamente del esposo siendo este quien maneja la sociedad conyugal, controlando el dinero que compone a la misma, y a su vez en otras investigaciones y legislaciones de México, Japón y Francia, se encontró que se están reformando las leyes para volver a contraer segundas o ulteriores en cuanto al tiempo que la persona que quiera volver a contraerlas ya no deba esperar un tiempo tal y como nuestra legislación ecuatoriana aún lo manda y que debería ser reformado por ser un tiempo limitante.

De las entrevistas realizadas a dos Jurisconsultos Santodomingueños, se da a conocer que el tiempo que la persona actora de la demanda de divorcio para volver a contraer segundas o ulteriores nupcias es un tiempo limitante, ya que en la actualidad existen varios métodos y mecanismos judiciales en caso de existir un interés superior del menor y con ello vulnerando así el derecho constitucional de libre elección en cuanto a que una persona pueda rehacer su vida después de un divorcio. Y conforme a la entrevista basada en cuanto a sí es necesario la firma de los dos cónyuges para un convenio de pago, se llegó a la conclusión que no es necesario ya que si se va a embargar un bien mueble o inmueble o varios bienes se debería embargar, rematar únicamente el 50% del cónyuge deudor, pero en realidad en la vida cotidiana y práctica no se cumple con ello ya que al momento de hacer efectivas estas medidas cautelares sobre los bienes embargan y proceden al remate del 100%, trayendo con ello una irreparable pérdida para la sociedad conyugal y con ello hasta hechos que perjudican a la familia en general quedando muchas veces sin un sustento o un bien donde vivir.

CONCLUSIONES

Se determinó cómo el art. 106 del Código Civil, discrimina el derecho de contraer segundas nupcias para las mujeres ecuatorianas. Se propone la reforma para incluir la prueba de embarazo por mandato de la ley en el proceso de divorcio, considerando los avances tecnológicos, y que dicha prueba sea presentada de manera libre y voluntaria; para evitar la discriminación en este caso puntual y sin esperar el tiempo limitante para volver a contraer segundas o ulteriores nupcias, considerando el alto índice de divorcios que van de la mano con las necesidades de las administraciones conyugales.

A través del presente artículo científico se analizaron los problemas legales y jurídicos sobre la indebida manera de administración de bienes de la sociedad conyugal y la discriminación en casos particulares hacia la mujer y que hasta la actualidad existe pese a que la norma legal vigente hizo sus reformas de acuerdo al tiempo, al espacio y la actual situación de la mujer dentro de la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aristizabal, D. M. B., Jaramillo, A. G., Gallego, M. M., & Vargas, V. H. O. (2017). Diagnóstico del sistema penal acusatorio en Colombia. *Acta Sociológica*, 72, 71-94. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300257>
- Arzate, E. U., & de Paz González, I. (2015). Los efectos de los derechos fundamentales en el tiempo. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 48(144), 1155-1196. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0041863318300449>
- Barney, Ó. C. (2013). La colegiación como garantía de independencia de la profesión jurídica: la colegiación obligatoria de la abogacía en México. *Cuestiones constitucionales*, 28, 75-101. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919313712769>
- Commaille, J. (2015). *À quoi nous sert le droit?* (Vol. 5). Gallimard Paris. <https://www.edenlivres.fr/o/3/p/143767/excerpt.pdf>
- de Muller, M. d. C. B. (2005). Análisis de los factores sistémicos y psicosistémicos, que influyen en la separación y ruptura conyugal. *UNIVERSIDAD-VERDAD*, 93. https://www.academia.edu/download/36232145/Sistemas_Familiares.pdf#page=93

- Díaz, D. P. (2017). Apuntes historiográficos sobre las "mujeres de consuelo" durante la ocupación japonesa de Corea (1910-1945). IX Congreso Virtual sobre Historia de las Mujeres (15 al 31 de octubre de 2017): comunicaciones
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Registro Oficial N. 449. Última modificación de 13-jul-2011. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento N. 506. <https://www.comisiontransito.gob.ec/wp-content/uploads/2015/09/codigo-organico-por-proceos.pdf>
- Ecuador. Congreso Nacional. (2005). Código Civil Ecuatoriano. Codificación 2005-010. https://www.academia.edu/download/35638447/CODIGO_CIVIL.pdf
- Gutián, A. M. R. (2019). Los pactos de pre-ruptura conyugal, por Cristina de Amunátegui Rodríguez. Anuario de Derecho Civil(3). <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/download/6649/6545>
- López, S. B. (2000). Ruptura conyugal y redefinición de espacios. Una aproximación interpretativa de la experiencia monoparental. Revista catalana de sociología, 65-85. <https://www.raco.cat/index.php/RevistaSociologia/article/download/14867/303113>
- Obando, E. S. (2014). Posibilidades educativas del adolescente infractor de la ley: desafíos y proyecciones a partir de su propensión a aprender. Psicología Educativa, 20(1), 39-46. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1135755X14000062>
- ONU. (2015). La igualdad de género. ONU para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. ONU. <https://colectivajusticiamujer.org/wp-content/uploads/2021/01/foll-igualdadg-8pp-web-ok2.pdf>
- Ribeiro, M., Larendo, R., & Blöss, T. (2012) El divorcio: procesos, causas y consecuencias. Clave Digital. 287p
- Quinzá Redondo, P. (2017). El régimen económico matrimonial de la sociedad conyugal ecuatoriana. Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho (24), 54-75. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2070-81572017000200004&script=sci_arttext
- Vázquez, A. C., Ugalde, A. L., & Martínez, A. L. (2017). Derechos humanos y ejecución penal en el nuevo sistema de justicia de México. Acta Sociológica, 72, 205-230. <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0186602817300245>